



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1921/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1921/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Cultura



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada con el presupuesto del sujeto obligado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información que no corresponde con lo requerido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: no corresponde, fundamentación y motivación, ad hoc, alegatos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Cultura
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1921/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1921/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Cultura

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de junio de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1921/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Cultura**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de abril de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162224000303**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Solicito el desglose de la parcialización del presupuesto anual de la Secretaría de Cultura en todas las áreas, subsecretarías, direcciones, coordinaciones, y cualquier otra entidad perteneciente a dicha Secretaría que ejerza recurso público, en los periodos 2012-2018 y 2018-2024.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio SC/DGAF/1109/2024, del diecisiete de mismo mes y año, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas del ente recurrido y, dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

De conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 13, 24 fracciones I y II, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico el presupuesto anual modificada por capítulo de gasto durante el periodo de 2012 a abril 2024, otorgado a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México:

Año/Capítulo	1000	2000	3000	4000	5000	6000	7000	Total
2012	237,126,116.73	15,293,196.82	207,304,633.77	135,756,088.34	25,332,369.20	0.00	0.00	620,812,404.86
2013	252,458,932.66	11,855,910.67	202,475,342.61	26,876,999.00	6,314,303.33	0.00	0.00	499,981,488.27
2014	278,135,569.77	12,347,963.97	238,816,571.81	41,547,503.20	49,006,861.32	0.00	0.00	619,854,470.07
2015	276,756,439.18	14,250,315.93	263,889,413.85	84,560,021.96	13,825,337.06	0.00	0.00	653,281,527.98
2016	315,556,025.54	14,491,809.40	328,389,221.90	50,253,587.71	31,926,038.98	0.00	0.00	740,616,683.53
2017	335,211,645.35	11,944,374.15	347,201,039.56	39,938,537.70	26,749,258.89	0.00	0.00	761,044,855.65
2018	345,864,869.79	11,862,644.07	283,512,405.49	38,661,454.00	747,749.92	0.00	0.00	680,649,123.27
2019	364,215,028.97	13,755,364.45	408,489,807.58	266,616,138.34	36,667,385.45	0.00	0.00	1,089,743,724.79
2020	338,735,513.95	7,030,129.42	234,169,503.40	397,993,897.34	554,977.29	0.00	0.00	978,484,021.40
2021	358,726,980.89	10,034,929.98	185,461,253.31	378,138,262.76	8,444,501.20	0.00	0.00	940,805,928.14
2022	390,146,085.91	26,234,152.96	320,885,983.19	279,004,061.53	3,061,253.89	0.00	0.00	1,019,331,537.48
2023	397,697,967.47	23,805,069.87	413,538,744.13	244,750,538.00	28,887,484.67	0.00	0.00	1,108,679,804.14
2024	499,356,054.00	14,479,455.00	397,961,776.94	143,716,000.00	4,599,361.06	0.00	2,515,000.00	1,062,627,647.00

...” (Sic)

III. Recurso. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Muchas gracias por la información. Sin embargo, esta información que recibí es un desglose por partida presupuestaria. El documento no especifica en qué consiste cada partida, ni qué porcentaje de cada partida está destinado a cuál área de la Secretaría. Entonces solicito el desglose del presupuesto por cada entidad que conforma la estructura de la Secretaría de Cultura. Es decir, por ejemplo, ¿Qué cantidad y qué porcentaje representa del capítulo 1000 fue destinado a la Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria?, ¿Qué cantidad y qué porcentaje representa del capítulo 5000 fue destinado a la Dirección

General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural?, ¿Qué cantidad y qué porcentaje representa del capítulo 3000 fue destinado a la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios?. Y así con cada entidad, ya sea dirección, coordinación, subsecretaría, etc, que conforme la estructura de la Secretaría de Cultura por cada capítulo o partida presupuestaria. Todo esto de los períodos 2012-2018 y 2018-2024. Gracias.” (Sic)

IV.- Turno. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1921/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a



su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el ente recurrido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio SC/DGAF/1343/2024, del trece de mismo mes y año, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

El desglose del presupuesto entregado, como respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio **090162224000303**, se integró con base en la información que se tiene registrada en el Sistema SAP-GRP, en apego a lo establecido en el Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio y Control Presupuestario de la Administración Pública de la Ciudad De México y Leyes vigentes para el correcto registro, uso y control del presupuesto asignado a cada dependencia del Gobierno.

La información como la especifica el ahora recurrente en el Recurso de Revisión de referencia, implica un procesamiento, por lo que con base en el **Artículo 219** de la Ley De Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”.

Aunado a lo anterior, en apego a los Criterios de Interpretación para sujetos obligados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) Vigentes con **Clave de Control SO/003/2017**, que a la letra dice:

[Se reproduce]

Por lo anteriormente referido, este Ente Obligado cumplió con proporcionar la información con la que cuenta en el Sistema de Control Presupuestal SAP-GRP, de acuerdo con la Normatividad en la materia.

Es importante señalar que, en el recurso de revisión de mérito, el ahora recurrente requiere información adicional que no se contempló en la solicitud que da origen al citado recurso de revisión, la cual para estar en posibilidad de proporcionar es necesario procesar, situación que es técnica y humanamente desproporcionada y a la que como se ha establecido, la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México no está obligada a realizar.

Por todo lo anterior y en términos de la normatividad que se transcribe a continuación, solicito a esa Autoridad se dictamine como **improcedente** el Recurso de Revisión **INFOCDMX.RR.IP.1921/2024**:

[Se reproduce]

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)
Criterio de la **Clave de Control SO/001/2017**

[Se reproduce]

...” (Sic)

VII. Cierre de Instrucción. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de abril y, el recurso fue interpuesto el veinticinco de mismo mes y año, es decir, el primer día del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **V** de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...” (Sic)



Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por **la entrega de información que no corresponde con lo requerido.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió el desglose de la parcialización del presupuesto anual de la Secretaría de Cultura en todas sus Áreas, Subsecretarías, Direcciones, Coordinaciones, y cualquier otra entidad perteneciente a dicha Secretaría que ejerza recurso público, en los periodos 2012-2018 y 2018-2024.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección General de Administración y Finanzas proporcionó el presupuesto anual modificado por capítulo de gasto, durante el periodo de 2012 a abril 2024, otorgado a la Secretaría de Cultura.

Inconforme, la persona solicitante señaló que no se le brindó lo requerido, por lo que reiteró la solicitud en sus términos.

En alegatos, el ente recurrido señaló lo siguiente:

- Que el desglose del presupuesto entregado como respuesta a la solicitud, de integro con base en la información que se tiene registrada en el Sistema SAP-GRP, en apego a lo establecido en el Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio y Control Presupuestario de la Administración Pública de la Ciudad de México y Leyes vigentes para el correcto registro, uso y control del presupuesto asignado a cada dependencia de Gobierno.
- Que la información específica como es requerida por el recurrente implica un procesamiento, y que no existe la obligación de elaborar documentos *ad hoc* para brindar respuesta a las solicitudes.
- Que se entregó la información con la que se cuenta.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

En inicio, conviene retomar que la persona solicitante requirió obtener un desglose específico de la parcialización del presupuesto anual de la Secretaría de Cultura en todas sus Áreas, Subsecretarías, Direcciones, Coordinaciones, y cualquier otra entidad perteneciente a dicha Secretaría que ejerza recurso público, en los periodos 2012-2018 y 2018-2024.

En respuesta, la Dirección General de Administración y Finanzas del ente recurrido entregó el presupuesto anual modificado por el capítulo de gasto durante el periodo de 2012, a abril de 2024, otorgado a la Secretaría de Cultura, en los términos siguientes:

Año/Capítulo	1000	2000	3000	4000	5000	6000	7000	Total
2012	237,126,116.73	15,293,196.82	207,304,633.77	135,756,088.34	25,332,369.20	0.00	0.00	620,812,404.86
2013	252,458,932.66	11,855,910.67	202,475,342.61	26,876,999.00	6,314,303.33	0.00	0.00	499,981,488.27
2014	278,135,569.77	12,347,963.97	238,816,571.81	41,547,503.20	49,006,861.32	0.00	0.00	619,854,470.07
2015	276,756,439.18	14,250,315.93	263,889,413.85	84,560,021.96	13,825,337.06	0.00	0.00	653,281,527.98
2016	315,556,025.54	14,491,809.40	328,389,221.90	50,253,587.71	31,926,038.98	0.00	0.00	740,616,683.53
2017	335,211,645.35	11,944,374.15	347,201,039.56	39,938,537.70	26,749,258.89	0.00	0.00	761,044,855.65
2018	345,864,869.79	11,862,644.07	283,512,405.49	38,661,454.00	747,749.92	0.00	0.00	680,649,123.27
2019	364,215,028.97	13,755,364.45	408,489,807.58	266,616,138.34	36,667,385.45	0.00	0.00	1,089,743,724.79
2020	338,735,513.95	7,030,129.42	234,169,503.40	397,993,897.34	554,977.29	0.00	0.00	978,484,021.40
2021	358,726,980.89	10,034,929.98	185,461,253.31	378,138,262.76	8,444,501.20	0.00	0.00	940,805,928.14
2022	390,146,085.91	26,234,152.96	320,885,983.19	279,004,061.53	3,061,253.89	0.00	0.00	1,019,331,537.48
2023	397,697,967.47	23,805,069.87	413,538,744.13	244,750,538.00	28,887,484.67	0.00	0.00	1,108,679,804.14
2024	499,356,054.00	14,479,455.00	397,961,776.94	143,716,000.00	4,599,361.06	0.00	2,515,000.00	1,062,627,647.00

Respecto de dicha respuesta, la persona solicitante manifestó su inconformidad, pues no es la información específica que fue requerida.

Ahora bien, si bien es cierto que la respuesta proporcionada por el ente no es lo requerido por la persona solicitante, también lo es que, los entes únicamente deben proporcionar aquellos documentos o información con que cuenten, en el formato en que obren en sus archivos y, no están obligados a generar documentos para dar respuesta a los intereses específicos o particulares de las personas solicitantes.

Señalado esto, esta Ponencia realizó un análisis del Manual de Reglas y Procedimientos para el Ejercicio y Control Presupuestario de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo aplicable al ente y de dichos preceptos normativos no se advirtió que el ente recurrido tenga una obligación específica y concreta para generar información tal cual como fue requerida por la persona solicitante.

Asimismo, de una búsqueda de información pública disponible no se encontraron indicios que apunten o concluyan que el ente cuenta con mayor información que la



proporcionada. En esta lógica, le atiende la razón al ente recurrido, pues el ente atendió la solicitud con la única información que obra en sus archivos.

No obstante, el ente recurrido no fundó y motivó correctamente esta situación, dado que fue hasta alegatos que el ente recurrido manifestó que la información proporcionada es la única con la que cuenta, y que si bien no tiene el desglose deseado, no cuenta con obligación normativa para poseerla o generarla tal como fue requerida por la persona solicitante.

Asimismo, no obra constancia en el expediente de que dicho alcance hubiera sido hecho de conocimiento a la persona solicitante, por lo que si bien es cierto, le asiste la razón al ente, dado que se validó que este no se encuentra constreñido a contar con mayor información que la proporcionada, no menos cierto es que el ente no fundó y motivó su respuesta.

Por todo lo ya expresado, se colige que el agravio de la persona solicitante, relativo a la entrega de información que no corresponde con lo requerido **deviene parcialmente fundado**, en atención a que el sujeto obligado no fundó y motivó correctamente su actuar.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **IV** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que remita a la persona solicitante las manifestaciones vertidas en alegatos.



Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento de la persona recurrente la atención a la presente resolución, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción **IV**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que



comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.